

EDJ 2013/15045

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, A 19-2-2013, rec. 380/2012
Pte: Lucas Murillo de la Cueva, Pablo

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.60.1 de Ley 37/2011 de 10 octubre 2011. Medidas de agilización procesal
Cita art.238, art.267, art.417.9 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

AUTO

En la Villa de Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil trece.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 24 de mayo de 2012 en el Registro General de este Tribunal Supremo, don Leovigildo, magistrado destinado en el Juzgado Central num. NUM000 de lo Contencioso-Administrativo de los de DIRECCION000, interpuso recurso contra la resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 3 de mayo de 2012, por la que se le imponía la sanción de siete meses de suspensión de funciones por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 en el expediente disciplinario num. NUM002.

SEGUNDO.- Presentados los oportunos escritos de demanda y contestación por las partes, por diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2012, se acordó su unión a los autos, con copia a la parte contraria, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública y, no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se concedió a la representación de la parte demandante el término de diez días para que presentara sus conclusiones.

TERCERO.- Por escrito registrado el 27 de diciembre de 2012, el Sr. Leovigildo pidió a la Sala que

"deje sin efecto la Diligencia de Ordenación de 29 de noviembre de 2012, dado el error padecido, declarando en su caso la oportuna nulidad de actuaciones, y por contrario imperio, admita el procedimiento a prueba, el que versará sobre los siguientes puntos de hecho expresados en el segundo otrosídeo de la Demanda, esto es, Primero, la necesidad de insulina del actor a partir del año 2010, y Segundo, el ejercicio, por parte de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de funciones para fines ajenos al Ordenamiento Jurídico, dicho sea en términos de defensa, y en relación a la Documental que se articula, consistente en:

1º) Los Expedientes num.s NUM001 y NUM002.

2º) Los perfiles de insulina a partir de abril de 2010 del que suscribe, y el Informe Médico en tal sentido, aportados al Expediente y que no fueron finalmente admitidos, dado los vaivenes padecidos por aquel, con hasta tres propuestas de resolución del 2º Instructor, del expediente NUM002.

3º) Así como, que se oficie a la referida Comisión Disciplinaria para que informe sobre las instrucciones dadas al Magistrado que tramitó el expediente NUM002, no aceptando sus primeras propuestas, el porqué de llegarle a exigir hasta tres, con las variaciones oportunas, pasando aquel por distintas calificaciones, mientras que el Ministerio Fiscal se mantuvo en su primera, dentro de los traslados que se le hicieron, ya que ni se le efectuaron los preceptivos; así como que también informe del porqué se caducó el expediente NUM001 del que trae causa el anterior, y acordándose toda la prueba propuesta".

CUARTO.- Entendiendo que el escrito presentado por el Sr. Leovigildo el 27 de diciembre de 2012 era un recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 29 de noviembre anterior, por providencia de 21 de enero de 2013 se dio traslado al Abogado del Estado para alegaciones. Trámite evacuado por escrito registrado el siguiente 24 de enero en el que interesó su desestimación y que se confirme la resolución recurrida con denegación del recibimiento del recurso a prueba, e imposición de las costas del incidente a la contraparte.

QUINTO.- Por un nuevo escrito presentado el 4 de febrero de 2013, el recurrente dijo que en el anterior no interponía ningún recurso de reposición, sino que interesaba la rectificación del error padecido al indicar la diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2012 que se daba traslado para conclusiones y que no se había interesado el recibimiento a prueba cuando sí lo había hecho en el segundo

otrosí del escrito demanda. Y suplicaba que se acuerde la rectificación de los errores expresados y en su caso la oportuna nulidad de actuaciones, admitiendo el recibimiento a prueba, junto con los medios probatorios expresados, procediéndose a su práctica.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, en su escrito de 26 de diciembre de 2012 --presentado el 27-- pidió que se dejara sin efecto --o, subsidiariamente, se declarara la nulidad de actuaciones-- la diligencia de ordenación de 29 de noviembre anterior cuyo contenido recoge el hecho segundo. Además, el Sr. Leovigildo pedía en ese escrito de 26 de diciembre de 2012 que se recibiera a prueba el recurso ya que así lo solicitó en el segundo otrosí digo de la demanda e indicaba que esa prueba debería versar sobre su necesidad de insulina desde 2010 y sobre el ejercicio por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de sus funciones para fines ajenos al ordenamiento jurídico. A ese efecto, proponía diversas pruebas.

El escrito de referencia fue calificado por la providencia de 21 de enero de 2013 como recurso de reposición y así se tramitó.

El Sr. Leovigildo en otro escrito de 4 de febrero de 2013 dice que no interpuso recurso de reposición sino "la rectificación de error padecido de carácter involuntario, al indicar la Diligencia de Ordenación de 29 de noviembre de 2012, que daba traslado para conclusiones, que no se había solicitado el recibimiento a prueba, cuando sí se había solicitado"

Añade en esta ocasión el Sr. Leovigildo, al amparo del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , la petición de que se acuerde la nulidad de actuaciones, si fuese necesario, conforme al artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , pues "nada se ha proveído sobre los otrosís del escrito de demanda, ni sobre el recibimiento a prueba solicitado". E interesa nuevamente "la rectificación de los sucesivos errores materiales involuntarios padecidos desde la Diligencia de Ordenación de 8 de noviembre de 2012 (...) con declaración de la oportuna nulidad de actuaciones hasta dicha diligencia, si fuere necesario".

SEGUNDO.- El escrito del Sr. Leovigildo de 26 de diciembre de 2012 --presentado el 27-- es, efectivamente, un recurso de reposición: no pide la rectificación de errores sino que se deje sin efecto la diligencia de ordenación referida y se presenta ese escrito en el plazo de cinco días hábiles concedido al efecto por la misma, conforme al artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción.

Por tanto, debemos resolver dicho recurso. Y, al respecto, debemos decir que, efectivamente, el recurrente pidió en su demanda, en el segundo otrosí digo, ese recibimiento a prueba, haciendo constar de forma manuscrita que versaría sobre "la necesidad de insulina del actor a partir de 2010 y el ejercicio de funciones para fines ajenos al ordenamiento"

Ahora bien, aún siendo cierto lo anterior, también lo es que no basta para que proceda recibir a prueba el recurso. Dos razones lo impiden: en primer lugar, la demanda no cumple el requisito exigido imperativamente por el artículo 60.1 de la Ley de la Jurisdicción en la redacción que le ha dado la Ley 37/2011, de 10 de octubre EDL 2011/222122 , de medidas de agilización procesal, ya vigente desde varios meses antes de la interposición del recurso. No lo cumple porque ese precepto exige que en la demanda "se expresen los medios de prueba que se propongan"

No lo ha hecho así el recurrente.

Por otro lado, los puntos de hecho sobre los que, según esa anotación manuscrita, debería versar esa prueba, o no son controvertidos "la necesidad de insulina" o no pueden ser considerados como tales pues "el ejercicio de funciones para fines ajenos al ordenamiento", aún aceptando que se refiere al Consejo General del Poder Judicial, no es un hecho sino una calificación jurídica.

En cualquier caso, también ha de tenerse presente que del expediente y de las actuaciones resultan los elementos de hecho relevantes para resolver sobre la legalidad del acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial impugnado.

Así, pues, no procediendo el recibimiento a prueba, la diligencia recurrida ha de mantenerse con la sola rectificación del error indicado --que debe entenderse hecha mediante este auto-- y que, como se ha visto, no afecta a la decisión en ella tomada.

Por todo lo cual

FALLO

- 1) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Leovigildo contra la diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2012.
- 2) Requerirle para que presente el escrito de conclusiones en el plazo que le resta.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072013200016